

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002546 DE 2005

19 SET 2005

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. "COOTRANSHUILA LTDA." contra la Resolución No. 000497 del 7 de marzo de 2005 proferida por la Subdirección de Transporte".

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, por el Decreto 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0008934 del 30 de Diciembre de 1996, se autorizó a la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. "COOTRANSHUILA LTDA.", servir rutas, horarios y niveles de servicios allí descritos, entre otras la ruta Florencia – Manizales (vía Neiva – Armenia – Pereira) y viceversa con las siguientes características del servicio:

Saliendo de Florencia: 17:00
Saliendo de Manizales: 17:00

Ciase de Vehículo: Bus, Frecuencia: Diaria, Nivel de Servicio: Lujo.

Que mediante oficio radicado con el número MT-26225 del 11 de mayo de 2004, el Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. "COOTRANSHUILA LTDA", solicitó, reestructuración de horarios en la ruta Florencia – Manizales (vía Neiva – Armenia – Pereira) y Viceversa.

Que mediante Resolución No. 000477 del 7 de Marzo de 2005, la Subdirección de Transporte, negó la reestructuración de horarios en la ruta solicitada a la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. "COOTRANSHUILA LTDA".

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal al Gerente de la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. "COOTRANSHUILA LTDA". de manera personal el día 04 de Abril de 2005.

Que contra el acto administrativo mencionado, el interesado interpuso recurso de Apelación mediante escrito radicado bajo el número 1729 del 11 de Abril de 2005 ante la Dirección Territorial Huila y radicado en la oficina central con el MT-17946 del 13 de abril de 2005, estando dentro del termino legal para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos expuestos por el recurrente se sintetizan así:

-2-

La recurrente afirma que su representada previo cumplimiento de los requisitos legales que exige la legislación de transporte en especial el artículo 171 de 2001, mediante documentación radicada bajo los números 25 del 11 de mayo y 46941 del 26 de agosto de 2004 solicitó la reestructuración de horarios en la ruta Florencia – Manizales (vía Neiva – Armenia – Pereira) y Viceversa.

Según el apelante que la Subdirección de Transporte por medio de la Resolución No. 000497 del 7 de marzo de 2005, decidió sin requerimiento ni solicitud de información alguna, negar la reestructuración de horarios en la ruta indicada a su representada, de acuerdo al plan de rodamiento allegado, ante el oficio radicado con el número 46941 de agosto 26 de 2002, considera la Subdirección de Transporte que la empresa no cuenta con los vehículos necesarios en el nivel de servicio lujo, sino únicamente para prestar la ruta Florencia – Manizales (vía Neiva – Armenia – Pereira) y viceversa, y se necesitarían once (11) vehículos para servir dicha ruta, lo que implica que al no tener más vehículos en este nivel de servicio, no es posible que con tres (3) vehículos de capacidad máxima autorizada en dicho nivel de servicio pueda cubrir los horarios que se pretenden reestructurar por el incremento en la mencionada ruta y que además el artículo 37 no permite el incremento en la capacidad transportadora para cumplir con los horarios autorizados, no se pueden desmejorar con otra clase de vehículos de mejores condiciones.

La empresa recurrente sustenta el presente recurso basándose en los siguientes hechos:

- 1- La petición la hace en forma individual por cuanto es la única empresa que tiene autorizada la ruta Florencia – Manizales (vía Neiva – Armenia – Pereira) y viceversa, a través de la Resolución No. 8934 del 30 de diciembre de 1996.
- 2) Al realizarse el incremento de horarios en la ruta Florencia – Manizales y viceversa, los vehículos necesarios para prestar todos los servicios autorizados incluyendo los requeridos para atender los nuevos horarios, se encuentran dentro del intervalo mínimo y máximo de la capacidad transportadora de la empresa.
- 3) Que debido que para la empresa Cootranshuila Ltda. primero es el asociado, los despachos que se realizan en virtud de la libertad de horarios permitida, son producto de la demanda requerida, es decir, que exista una compensación económica entre la inversión realizada por el afiliado a la empresa y los ingresos que percibe por la movilización de pasajeros. Por lo tanto se garantiza que la demanda es suficiente y debidamente atendida.
- 4) Con el fin que la calidad del servicio no se vea desmejorada la empresa Cootranshuila Ltda., ha realizado grandes esfuerzos por mantener su parque automotor en las mejores condiciones técnico mecánicas y de comodidad, así como permanecer con vehículos de modelos recientes, garantizando que el servicio que presta sea seguro, oportuno y eficiente.
- 5) El término de duración de la reestructuración es mayor a un año, ya que la empresa lo requiere por 10 años, aclarando que por error en el radicado No. 26225 de 2004 se registró 30 años siendo el correcto 10 años.

-3-

Finalmente el recurrente no comparte los argumentos que sirvieron de base para negar a su representada la reestructuración de horarios en la ruta Florencia - Manizales (vía Neiva - Armenia - Pereira) mediante la Resolución No. 497 del 7 de marzo de 2005, por cuanto la empresa no requiere aumentar su parque automotor autorizado para prestar el servicio en todas las rutas y horarios incluyendo el incremento de horarios, ni ha desmejorado ni pretende desmejorar el servicio en las rutas autorizadas, ya que cuenta con un parque automotor nuevo, con alta tecnología y confort.

Como sustento allegan el plan de rodamiento de todas las rutas y horarios, relación de vehículos que conforman el parque automotor de la empresa Cootranshuila Ltda. y certificación de la Terminal de Manizales sobre despachos realizados en la ruta Manizales - Florencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho para proceder a resolver el presente recurso, solicito Concepto Técnico, el cual se transcribe:

Como primera medida se establece la capacidad transportadora autorizada a la empresa Cootranshuila Ltda., validando la información suministrada por la empresa con la reportada por la Dirección Territorial Huila y Caquetá, en relación con los vehículos que hacen parte de su parque automotor.

Se relacionan los propietarios, placa, número interno, marca, número de motor, modelo y capacidad,.

Se tiene entonces:

Clase de vehículo	Modelos anteriores al 2002	Modelos 2002 en adelante	TOTAL
GRUPO B	41	19	60
GRUPO C	33	44	77

137

De acuerdo a la información suministrada por la Dirección Territorial Huila a través del e-mail enviado, la empresa Cootranshuila Ltda. cuenta en su capacidad transportadora autorizada con 43 vehículos en el nivel de servicio lujo y 39 en el nivel de servicio corriente, correspondiente al Grupo C.

Con el fin de verificar si al aumentar los horarios en la ruta Florencia - Manizales y viceversa, no requiere incremento de su capacidad transportadora autorizada o no va a desatender los demás servicios autorizados, se realizó la respectiva revisión del plan integral de rodamiento, teniendo en cuenta todas las rutas y horarios autorizados en el servicio público de pasajeros por carretera y los tiempos de viaje (tiempo de recorrido + tiempo de espera).

Realizado en detalle el plan de rodamiento por ruta se encontró la capacidad mínima y máxima requerida, para lo cual se muestra a continuación el resumen de capacidad vehicular requerida por ruta, para obtener el total de vehículos para prestar el servicio público de pasajeros por carretera en todas las rutas y horarios autorizados:

002546

19 SET 2005

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. "COOTRANSHUILA LTDA." contra la Resolución No. 000497 del 7 de marzo de 2005 proferida por la Subdirección de Transporte"

-4-

No.	RUTAS EN EL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS POR CARRETERA	Resolución que la autoriza	Capacidad vehicular requerida
1	Pitalito-Florencia (vía Timana - Altamira-Guadalupe) y viceversa	No. 39 de 2004	1
2	Pitalito-Florencia (vía Timana - Altamira-Suaza-Avispero) y viceversa	No. 39 de 2004	4
3	Neiva - Cali (vía La Plata - Santa Leticia - Popayán) y viceversa	No. 8934 de 1996	3
4	Neiva - Cali (vía Belalcázar - Inza - Popayán) y viceversa	No. 8934 de 1996	2
5	Florencia-Manizales (vía Neiva - Armonía - Pereira) y viceversa	No. 8934 de 1996	11
6	Mocoa - Bogotá (vía Pitalito - Neiva) y viceversa	No. 2826 de 1993	2
7	Bogotá - Ibagué (vía Silvania) y viceversa	No. 1543 de 1992	1
8	Bogotá-Neiva (vía Espinal) y viceversa	No. 2045 de 1993	4
9	San Vicente del Caguán-Neiva (vía Florencia) y viceversa	No. 2045 de 1993	1
10	La Aboja-Neiva (vía Balsas) y viceversa	No. 2045 de 1993	1
11	Neiva-Yucales (vía Piedra Marcada) y viceversa	No. 2045 de 1993	1
12	Neiva-Los Cauchos y viceversa	No. 2045 de 1993	2
13	Neiva-San Adolfo (vía Saja) y viceversa	No. 2045 de 1993	1
14	Neiva-Aipo y viceversa	No. 2045 de 1993	4
15	Neiva-Campoalegre y viceversa	No. 2045 de 1993	4
16	Neiva-Iquira (vía Teruel) y viceversa	No. 2045 de 1993	2
17	Neiva-Isnos (vía Pitalito) y viceversa	No. 2045 de 1993	1
18	Neiva-La Argentina (vía Hobo) y viceversa	No. 2045 de 1993	1
19	Neiva-La Plata (vía Teruel) y viceversa	No. 2045 de 1993	3
20	Neiva - La Plata (vía Campoalegre) y viceversa	No. 2045 de 1993	4
21	Neiva-Palermo y viceversa	No. 2045 de 1993	1
22	Neiva-Nilo y viceversa	No. 2045 de 1993	1
23	Neiva-San Juan (Palermo) y viceversa	No. 2045 de 1993	1
24	Neiva-El Carmen (Palermo) y viceversa	No. 2045 de 1993	2
25	Neiva-Pitalito y viceversa	No. 2045 de 1993	5
26	Neiva-Rivera y viceversa	No. 2045 de 1993	4
27	Neiva-Saladoblanco (vía Elias) y viceversa	No. 2045 de 1993	1
28	Neiva-San Agustín y viceversa	No. 2045 de 1993	1
29	Neiva-Santamaría (vía Palermo) y viceversa	No. 2045 de 1993	3
30	Neiva-Maito (Tarqui) y viceversa	No. 2045 de 1993	1
31	Neiva-Tesalia y viceversa	No. 2045 de 1993	2
32	Neiva-El Cedral (vía San Antonio) y viceversa	No. 2045 de 1993	6
33	Neiva-Teruel y viceversa	No. 2045 de 1993	2
34	Neiva-San Alfonso (vía Villavieja) y viceversa	No. 2045 de 1993	2
35	Neiva-Yaguará y viceversa	No. 2045 de 1993	1
36	Neiva-Planadas (vía Santa Rita) y viceversa	No. 2045 de 1993	3
37	Acevedo - Pitalito y viceversa	No. 2045 de 1993	3
38	Aipo-La Cinta y viceversa	No. 2045 de 1993	2
39	Campoalegre - Rivera y viceversa	No. 2045 de 1993	1
40	Garzón-La Plata y viceversa	No. 2045 de 1993	2
41	Garzón-Pitalito y viceversa	No. 2045 de 1993	1
42	San Vicente de Isnos - Pitalito y viceversa	No. 2045 de 1993	1
43	Oporapa-Pitalito y viceversa	No. 2045 de 1993	1
44	Teruel - Neiva y viceversa	No. 2045 de 1993	1
45	Neiva-Florencia y viceversa	No. 2045 de 1993	2
46	Neiva - La Profunda y viceversa	No. 2045 de 1993	2
47	Florencia - Pitalito y viceversa	No. 2045 de 1993	1
48	San Vicente del Caguán - Neiva y viceversa	No. 2045 de 1993	2
49	Popayán - Pitalito y viceversa	No. 2045 de 1993	2
50	Pitalito-Mocoa y viceversa	No. 2045 de 1993	3

113

19 SET 2005

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. "COOTRANSHUILA LTDA." contra la Resolución No. 000497 del 7 de marzo de 2005 proferida por la Subdirección de Transporte"

-5-

De lo anterior se tiene que la empresa requiere 113 vehículos para prestar el servicio público de transporte en todas las rutas y horarios autorizados, cantidad que es está dentro del intervalo máximo y mínimo de la capacidad transportadora autorizada.

Como se puede ver la empresa puede con su capacidad transportadora prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en todos los servicios autorizados, es decir, que al aumentar los horarios en la ruta Florencia - Manizales y viceversa no implica incremento en la capacidad de la empresa Cootranshuila Ltda.

Respecto a que no se puede desmejorar la prestación del servicio, la empresa cuenta con 44 vehículos en el Grupo C con modelos 2002 al 2005, de los cuales se tienen 26 buses con características de lujo con modelos recientes: 5 de 2002, 3 de 2003, 2 de 2004 y 16 de 2005. Con esa cantidad puede atender los nuevos horarios en la ruta Florencia - Manizales y viceversa, así como las demás rutas que tiene autorizadas con las mismas exigencias de clase de vehículo y nivel de servicio.

De lo anterior se tiene, que le asiste razón al recurrente por cuanto no necesita incrementar su capacidad transportadora autorizada para prestar todos los servicios incluyendo los horarios de la reestructuración, ni desmejora la calidad del servicio que está prestando, por lo tanto se recomienda acceder a la solicitud de reestructuración de la ruta Florencia - Manizales y viceversa, en las condiciones que se relacionan:

Saliendo de Florencia: 07:30 - 11:00 - 13:30 - 14:30 - 16:30 - 17:00 *OK*
Saliendo de Manizales: 08:00 - 10:30 - 12:00 - 14:00 - 17:00 - 20:00

Características del servicio: Clase de vehículo bus, nivel de servicio lujo y frecuencia diaria.

..."

Que por lo anteriormente expuesto se hace necesario revocar la resolución No. 000497 de Marzo 7 de 2005, en su integridad y modificar el artículo primero de la resolución No. 0008934 de 1996, en el sentido de reestructurar los horarios en la ruta No. 3, es decir, Florencia - Manizales y viceversa (vía Neiva - Armenia - Pereira), por un término de diez (10) años de acuerdo con el plan de rodamiento efectuado en el concepto técnico.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante legal de la **Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. "COOTRANSHUILA LTDA"**, contra la Resolución No. 000497 del 7 de **Marzo** de 2005, en el sentido de revocarla en su integridad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo primero de la resolución 0008934 de diciembre 31 de 1996, en el sentido de reestructurar los horarios adjudicados en la ruta No. 3. Florencia - Manizales y viceversa (vía Neiva - Armenia - Pereira), el cual quedará así:

[Handwritten signature]

002546

19 SET 2005

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. "COOTRANSHUILA LTDA." contra la Resolución No. 000497 del 7 de marzo de 2005 proferida por la Subdirección de Transporte"

-6-

Autorizar a la **Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. "COOTRANSHUILA LTDA"** la reestructuración de horarios adjudicados mediante la Resolución No. 0008934 de diciembre 31 de 1996, correspondiente a la ruta No. 3. Florencia – Manizales y viceversa (vía Neiva – Armenia – Pereira), por el termino de diez (10) años, los cuales quedarán así.

Ruta No. 3. Florencia – Manizales y viceversa (vía Neiva – Armenia – Pereira)

Saliendo de Florencia: 07:30 – 11:00 – 13:30 – 14:30 – 16:30 – 17:00
Saliendo de Manizales: 08:00 – 10:30 – 12:00 – 14:00 – 17:00 – 20:00

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Bus, Frecuencia: Diaria, Nivel de Servicio: Lujo".

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás términos de la Resolución. 0008934 del 31 de Diciembre de 1996, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al representante legal de la **Cooperativa de Transportadores HUILA Ltda. "COOTRANSHUILA LTDA"**, el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar a los interesados que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa por no haberse agotado la vía administrativa.

COPIA INFORME

Expedida en Bogotá

S